

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 5, el juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9 y la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 se declararon, en forma sucesiva (v. fs. 27/28, 32 y 38, respectivamente), incompetentes para entender en la demanda de amparo promovida por F F Q contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a fin de obtener que se le otorgara un subsidio que le permitiera costear un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, salubridad, higiene y seguridad, ante la inminencia de encontrarse en situación de calle y dada su extrema vulnerabilidad en razón de su discapacidad.

La titular del tribunal inicialmente requerido, luego de insistir en la postura anteriormente sostenida en la causa, dispuso remitir la causa a la cámara del mismo fuero a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia planteado (v. fs. 40).

A fs. 46, la Cámara Federal de la Seguridad Social (sala I) sostuvo su incompetencia para resolver el conflicto negativo de competencia por resultar de aplicación lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, y ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Este último tribunal, por intermedio de la sala V, resolvió el conflicto y declaró la competencia de la justicia

federal de la seguridad social para entender en la causa (v. fs. 54/55).

Al recibir las actuaciones, la jueza del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 5 estimó que se había configurado un conflicto negativo de competencia entre la cámara de ese fuero (sala I) y la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V), por lo que ordenó su remisión a V.E. a los fines dispuestos por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. fs. 61).

- II -

De acuerdo con lo que resulta de la reseña efectuada precedentemente, no encuentro razones que justifiquen que en el *sub examine* deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Así lo pienso, toda vez que, luego de que la Cámara Federal de la Seguridad Social (sala I) se declarara incompetente para resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre los jueces nacionales de primera instancia de los fueros Federal de la Seguridad Social, Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal, y atribuyera aptitud jurisdiccional para zanjarlo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal por aplicación de lo dispuesto por el art. 20 -segundo párrafo- de la ley 26.854, esta última (por intermedio de la sala V) aceptó intervenir y, al resolver el conflicto, asignó competencia al fuero federal de la seguridad social.

Q F F C/ INSTITUTO NAC. DE SERV. SOC. PARA
JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ amparo ley 16.986.

CSS 12575/2017/CA2-CS1.

(COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

- III -

Por lo expuesto, opino que corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 5 para que continúe el trámite de la causa.

Buenos Aires,

10 de abril de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación